



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-026083

Lima, 31 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0128-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2748-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMERCIAL ANDINA INDUSTRIAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHOSICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS
DE NITRÓGENO, FABRICACIÓN DE
PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS
QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0559-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2019, el escrito del administrado presentado el 19 de noviembre de 2019, el Informe N° 0076-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de abril de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Chosica² de titularidad de Comercial Andina Industrial S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 al 19 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 293-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0217-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019⁵, notificada al administrado el 10 de junio de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20108772884.

² La Planta Chosica se encuentra ubicada en Parcelación Cajamarquilla Lote 61, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 14 al 28 del documento denominado "Expediente N° 0134-2018-DSAP-CIND", contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 23 al 30 del Expediente.

⁶ Folio 31 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 64595⁷ de fecha 3 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 079035⁸ del 13 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
6. En atención a ello, el 17 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuestos en sus escritos de descargos⁹.
7. Posteriormente, el 29 de octubre de 2019 mediante escrito con Registro N° 103902¹⁰, el administrado presentó información complementaria al primer y segundo escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos complementario**).
8. El 5 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 2233-2019-OEFA/DFAI¹¹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0559-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**).
9. A través del escrito con Registro N° 110746 de fecha 19 de noviembre de 2019¹³, el administrado presentó un escrito mediante el cual reconoció su responsabilidad por todos los hechos que se le imputaron a través de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de reconocimiento de responsabilidad**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. HECHO IMPUTADO N° 1, EN LOS EXTREMOS REFERIDOS A NO REALIZAR EL MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE DE ACUERDO AL PARÁMETRO MONOXIDO DE CARBONO (CO), ASÍ COMO EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS EN EL PUNTO “CHIMENEA DEL CALDERO”, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

⁷ Folios 32 al 105 del Expediente.

⁸ Folios 106 al 281 del Expediente.

⁹ Folios 284 y 285 del Expediente.

¹⁰ Folios 286 al 290 del Expediente.

¹¹ Folios 319 y 320 del Expediente.

¹² Folios 301 al 318 del Expediente.

¹³ Folios 321 al 325 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1, en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del año 2017, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. HECHO IMPUTADO N° 1, EN LOS EXTREMOS REFERIDOS A NO REALIZAR EL MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE DE ACUERDO AL PARÁMETRO MONOXIDO DE CARBONO (CO), ASÍ COMO EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS PARTICULAS, CO, NOX Y SO2, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2017 Y HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
15. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17. El artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
20. En el presente caso, mediante el escrito con Registro N° 110746 de fecha 19 de noviembre de 2019¹⁹, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa²⁰ por los hechos imputados N° 1 y 2, materia del presente PAS, asimismo, señala que dicho reconocimiento se realizó desde el escrito con Registro N° 079035 presentado el 13 de agosto de 2019, es decir, después de notificada la imputación de cargos; por lo que debería de aplicársele la reducción del 50% de la multa imponerse.

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...).

¹⁹ Folios 321 al 325 del Expediente.

²⁰ Folios 323 al 325 del Expediente.

Escrito con Registro N° 110746 de fecha 19 de noviembre de 2019:

“II. ACOGIMIENTO A LA REDUCCIÓN DE MULTA POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA/CD, acudimos a vuestro Despacho, a fin de acogemos a la reducción de multa (...)

I. RESPECTO A CALIDAD DE AIRE

i) No realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) correspondiente al primer semestre del año 2017.

ii) No realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez, que no fue realizado por un organismo acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación Internacional.

(...)

En tal medida, este hecho es un reconocimiento expreso de la empresa que por error no realizó el monitoreo correspondiente.

II. RESPECTO A LAS EMISIONES ATMOSFERICAS:

-No realizo el monitoreo en el punto de monitoreo "Chimenea del Caldero" en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2017.

-No realizo el monitoreo de os parámetros partículas, CO, NOx y S02, correspondiente al Segundo Semestre del año 2017, toda vez que no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados.

(...)

En tal medida, este hecho también ha sido reconocido por nuestra empresa expresamente.

III. RESPECTO AL ALMACÉN DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS

(...)

En tal medida, esta respuesta es también un reconocimiento que, a la fecha de la inspección no se contaba con un almacén con todas las especificaciones establecidas en la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

21. De la revisión del escrito invocado por el administrado, se advierte que si bien este manifestó que incumplió su compromiso ambiental en relación a la calidad de aire y emisiones atmosféricas, así como que no contaba con el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable; no obstante, también expresa argumentos²¹ por los cuales considera incurrió en los hechos imputados, a su vez en el acápite IV del referido escrito, el administrado solicitó la aplicación de la figura jurídica de la subsanación voluntaria²².
22. En atención a lo anterior, se debe indicar que la figura de la subsanación voluntaria, constituye en un eximente de responsabilidad administrativa conforme lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG²³, cuya consecuencia implicaría el archivo del PAS; es decir, por un lado el administrado afirma que incurrió en los hechos imputados y a su vez, contradiciendo lo anterior, solicita el archivo del PAS.
23. En ese sentido, se advierte que el reconocimiento de responsabilidad presuntamente efectuado a través del escrito con Registro N° 079035 presentado

²¹ Folios 109, 111 y 114 del Expediente.

Escrito con Registro N° 079035 de fecha 13 de agosto de 2019:

Respecto al monitoreo de calidad de aire, el administrado manifestó lo siguiente: *“las principales fuentes de emisión de gases contaminantes son los vehículos de transporte que ingresan y salen de la planta, así como el empleo de otras maquinarias (cargador frontal) que sus usos no son constantes sino en hora programada de acuerdo a las necesidades; estas actividades intermitentes, se reflejan en los resultados de monitoreo para concentración de gases, que muestran valores por debajo de los estándares de calidad de aire en los períodos de evaluación, y en algunos casos por debajo del límite de detección del ensayo en laboratorio (SO₂ y CO) (...) Erroreamente, debido a los resultados antes citados, no se consideró el parámetro Monóxido de Carbono – CO en el monitoreo realizado en el primer semestre del año 2017, debido a su baja influencia en el área de operaciones de la planta (...)”*

Respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas, el administrado alegó lo siguiente: *“(...) debemos precisar que nuestra Empresa no realizó el monitoreo en el punto “chimenea del caldero”; debido a que los resultados de monitoreo de los últimos 3 años (2014 - 2016), no reflejan valores considerables que superen los límites referenciales Internacionales.*

(...) además, por cuanto la operación de dicha caldera no es permanente; esta se programa, de acuerdo a la producción de foliares, por lo que la emisión de la operación del caldero es esporádica”

Respecto al almacén de acopio de residuo sólidos peligrosos, el administrado alegó lo siguiente: *“(...) continuamos y concluimos con las mejoras del almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a las normas de residuos sólidos, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.*

²² Folios 122 al 128 del Expediente.

Escrito con Registro N° 079035 de fecha 13 de agosto de 2019:

“IV. DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA REALIZADA ANTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO

NUESTRA ADECUACIÓN A LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

(...)

En tal medida, por equidad, y al amparo de lo dispuesto por el f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, solicitamos contemplar, la subsanación voluntaria efectuada por nuestra empresa, al corregir y realizar los monitoreos de calidad de aire: Monóxido de Carbono CO; de Emisiones Atmosféricas: monitoreo de la chimenea del caldero, de parámetros de partículas, NO_x y SO₂; luego del cual se corrigió inmediatamente y se hizo los monitoreos correspondientes, con laboratorio acreditado ante INACAL; además de haber realizado y completado el mejoramiento de nuestro almacén de residuos sólidos peligrosos a acuerdo a la Ley y Reglamento de Residuos Sólidos”.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

el 13 de agosto de 2019, no cumple con los requisitos de un reconocimiento de responsabilidad; toda vez que, no se hizo un reconocimiento de forma clara, incondicional, sin contradicciones ni ambigüedades de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, que amerite la aplicación del atenuante de responsabilidad administrativa en dicho momento del PAS.

24. Sin perjuicio de lo antes detallado, en tanto que el administrado reconoció expresamente su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 2, después de notificado el Informe Final de Instrucción, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa a imponerse.
25. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario (respecto al hecho imputado N° 1, los extremos referidos al incumplimiento del monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del año 2017 y del hecho imputado N° 2)—según se aprecia en el acápite II.2 de la presente Resolución—, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución Directoral.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chosica, conforme al siguiente detalle:

- **Respecto a Calidad de Aire**

- (i) **No realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) correspondiente al primer semestre del año 2017.**
- (ii) **No realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no fue realizado por un organismo acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**

- **Respecto a Emisiones Atmosféricas**

- (iii) **No realizó el monitoreo en el punto de monitoreo “chimenea del caldero”, en el período correspondiente al primer semestre del 2017.**
- (iv) **No realizó el monitoreo de los parámetros partículas, CO, NO_x y SO₂, correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

26. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 746-2004-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 12 de mayo de 2004²⁴, sustentado en el Informe N° 232-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDPC²⁵. De la revisión del referido Informe²⁶, se advierte que la Autoridad Certificadora dispuso la ejecución de un programa de monitoreo ambiental, entre

²⁴ Folio 12 del Expediente.

²⁵ Folios 15 (reverso) al 19 del Expediente.

²⁶ Folios 17 (reverso) y 18 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

otros, para el componente calidad de aire, con una frecuencia semestral, detallándose en el Anexo 1 los parámetros y estaciones a monitorear, como se aprecia a continuación:

"Informe N° 232-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDPC

(...)

2.7 Programa de Monitoreo: Se ha considerado un Programa de Monitoreo semestral para los efluentes y un monitoreo de frecuencia semestral para el monitoreo de Calidad del Aire y de Ruidos.

(...)

**ANEXO 1
CONCENTRACIÓN DE PARTÍCULAS (PM₁₀)**

ESTACIÓN	CONCENTRACIÓN (ug/m ³)	LMP
Barlovento	229.87	150 (*)
Sotavento	127.45	150 (*)

* DS-074-2001-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

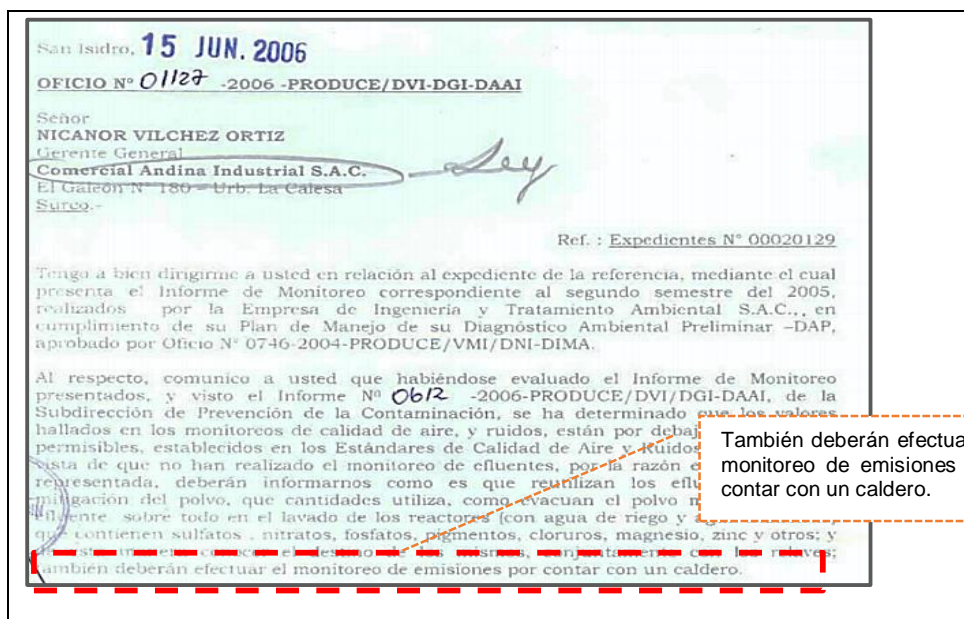
CONCENTRACIÓN DE GASES

ESTACIÓN	CONCENTRACIÓN DE GASES		
	SO ₂ ug/m ³	NO _x ug/m ³	CO ug/m ³
Barlovento	0.275	0.581	5,343.18
Sotavento	0.481	9.062	1,367.70
LMP	365 (*), 80 (anual)(**)	200(*), 200(1h) (**)	30000(*), 10000(8h) (**)

* DS-074-2001-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

**DS-046-93 EM/DGH Reglamento de Protección Ambiental – actividades de Hidrocarburos

27. Por lo que, de acuerdo al compromiso antes detallado, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los **parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO)**, con una frecuencia de evaluación **semestral** y en dos puntos de control.
28. De otro lado, a través del Oficio N° 01127-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 15 de junio de 2006²⁷, sustentado en el Informe N° 612-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI-SDPC²⁸, la Autoridad Certificadora luego de evaluar el Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2005, estableció que el administrado deberá efectuar también el monitoreo de emisiones por contar con un caldero, conforme se observa en la siguiente imagen:



Fuente: Folio 69 del legajo del administrado

²⁷ Folio 69 del legajo del administrado.

²⁸ Folios 64 al 67 del legajo del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

29. Cabe precisar que, de la revisión del DAP²⁹, se advierte que el administrado propuso en el Programa de Control Ambiental el monitoreo de los parámetros SO₂, CO, NO_x y otros, relacionado al componente ambiental Emisiones Atmosféricas, como se aprecia a continuación:

“(…)

5.5 PROGRAMA DE CONTROL AMBIENTAL

TIPO DE MONITOREO	UBICACIÓN	PARÁMETROS A MEDIR	FRECUENCIA
CALIDAD DE AIRE	Barlovento	- Partículas (PM ₁₀) - Dióxido de Azufre (SO ₂)	Se realizará semestralmente
	Sotavento	- Monóxido de Carbono (CO) - Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	
EMISIONES ATMOSFÉRICAS	Área 100	- Sulfuro de hidrógeno - Amoníaco - SO ₂ , CO, NOX	Se realizará semestralmente
	Área 200	- Floruro	
	Área 500	- Floruro	
	Área 600	- SO ₂ , CO, NOX	
(…)			

“(…)”

30. En ese sentido, de acuerdo a lo antes detallado, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de **Emisiones Atmosféricas**, con una frecuencia semestral y en el punto de control de la caldera.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰ y en el Informe de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2018 se revisaron los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, advirtiéndose lo siguiente:

²⁹ Folio 326 (reverso) del Expediente.

³⁰ Folios 18 y 19 del documento “Expediente N° 314-2018-DSAP-CIND” contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente:

“(…)”

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(…)	(…)	(…)	(…)
0.6	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: (…)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Del Informe de Monitoreo Ambiental del periodo 2017-II, se verifica lo siguiente: Calidad de aire: el método utilizado para el análisis del parámetro monóxido de carbono (CO), no cuenta con acreditación de INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. Emisiones atmosféricas: Se verifica que el informe de ensayo no cuenta con sello de INACAL y el laboratorio no cuenta con acreditación para el monitoreo de emisiones atmosféricas u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. (…)</p>	NO	NO DETERMINA
0.8	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: EMISIONES ATMOSFÉRICAS Deberá efectuar el monitoreo de emisiones por contar con un caldero. Parámetros: SO₂, NO_x, CO y partículas. Frecuencia: Semestral (…)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: El administrado presentó su Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre 2017 con fecha 14/02/2018 y H.T N° 14828, en la cual se verificó que realizó monitoreo de emisiones atmosféricas en la chimenea del caldero de los parámetros: partículas, monóxido de carbono, óxido de nitrógeno, dióxido de azufre. Por otro lado, en el monitoreo ambiental del I semestre 2017 presentado al PRODUCE, se verificó que no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en la chimenea del caldero, ejecutándolo en la chimenea del secador de fertilizantes mixtos. (…)</p>	NO	NO DETERMINA

³¹ Folios 4 y 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud• Informe de Monitoreo del primer semestre del 2017³²

- (i) **Monitoreo de Calidad de Aire:** De la revisión del citado informe, se advirtió que el monitoreo lo realizó el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. (en adelante **EQUAS**), el 22 y 23 de junio del 2017, el cual emitió el Informe de Ensayo N° IA0697/17³³, en el que se encuentran los resultados de los parámetros: PM₁₀, SO₂ y NO₂; sin embargo, no se observa en dicho informe el reporte de resultados del parámetro CO, por lo que se concluye que el administrado omitió realizar su monitoreo.
- (ii) **Monitoreo de Emisiones:** De la revisión del citado informe se advirtió que el monitoreo lo realizó el laboratorio EQUAS el 22 de junio del 2017, asimismo, se observa que el señalado laboratorio emitió el Reporte de resultados³⁴ en el cual se detallan los resultados de los parámetros: Partículas, CO, SO₂, entre otros; sin embargo, el citado reporte no cuenta con el logo de acreditación de Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) y se observa que la medición se realizó en la estación: G-1: Chimenea a la salida del horno de secado, cuando debió de realizarse en la estación "chimenea del caldero", lo señalado se observa en la siguiente imagen:

PARAMETROS	Unidades	Hora de Medición			PROMEDIO ARITMETICO	EFICIENTE VARIACION (%)	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE (*)
		13:36	13:40	13:45			
FLUJO VOLUMETRICO	m ³ /h	7802.58	6117.93	5142.61	6354.4	0.17	--
VELOCIDAD	m/s	8.8	6.9	5.8	7.2	0.17	--
TIEMPO DE EMISION	h/d	8	8	8	8.0	0.00	--
FLUJO MASICO	m/h	106739.29	106696.70	106709.16	106715.1	0.00	--
PARTICULAS	mg/m ³ N	13.68	17.44	20.75	17.29	0.17	50.00
MONOXIDO DE CARBONO	mg/m ³ N	0.0	0.0	150.0	50.0	1.41	200.00
OXIDOS DE NITROGENO	mg/m ³ N	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	400.00
DIOXIDO DE AZUFRE	mg/m ³ N	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	400.00

• Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017³⁵

- (i) **Monitoreo de Calidad de Aire:** De la revisión del citado informe se advirtió que el monitoreo lo realizó el laboratorio EQUAS el 14 y 15 de diciembre del 2017, asimismo se observa que el señalado laboratorio emitió el Informe de Ensayo N° IN1632/17, en el cual se encuentra el resultado del parámetro monóxido de carbono (CO); no obstante, dicho

³² De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2017, fue presentado ante PRODUCE, mediante escrito con Registro N° 166118.

³³ Folio 101 del documento denominado "Expediente N°0134-2018-DSAP-CIND", contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente.

³⁴ Folio 104 al 105 del documento denominado "Expediente N°0134-2018-DSAP-CIND", contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente.

³⁵ Documento presentado mediante escrito N° 14828 el 14 de febrero del 2018, que obra en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

informe de ensayo no cuenta con el logo de acreditación del INACAL, por lo que se considera que la metodología que se empleó "EQUAS-LAB-03" no se encuentra acreditada ante el INACAL.

Código Laboratorio		Código Solicitante	Fecha de Muestreo	Ubicación en Coordenadas UTM		CO µg/m ³ Std (8 h)*
				Norte	Este	
L1632 -1		CA - 01	14-15/12/2017	8 675 412	294 396	3 150
L1632 -2		CA - 02	14-15/12/2017	9 675 323	294 352	5 548

MÉTODOS DE ENSAYO: (*) Tiempo de Muestreo: std=Standard EQUAS-LAB-03

(ii) **Monitoreo de Emisiones:** De la revisión del citado informe, se advirtió que el monitoreo lo realizó el laboratorio EQUAS el 15 de diciembre del 2017, asimismo, se observa que el señalado laboratorio emitió el Reporte de resultados en el cual se encuentran los resultados de los parámetros: Partículas, CO, SO₂, entre otros; sin embargo, el citado reporte no cuenta con el logo de acreditación de INACAL, por lo que, se considera que el administrado realizó la determinación de los resultados de los parámetros con metodologías no acreditadas por el INACAL.

PARAMETROS	Unidades	Hora de Medición			PROMEDIO ARITMETICO	CEFICIENTE VARIACION (%)	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE (*)
		16:01	15:56	16:05			
FLUJO VOLUMETRICO	m ³ /h	1603.11	4071.38	2213.82	2629.4	0.40	--
VELOCIDAD	m/s	6.3	16.0	8.7	10.3	0.40	--
TIEMPO DE EMISION	h/d	5	5	5	5.0	0.00	--
FLUJO MASICO	m/h	75.83	75.83	75.83	75.8	0.00	--
PARTICULAS	mg/m ³ N	0.05	0.02	0.03	0.03	0.35	150.00
MONOXIDO DE CARBONO	mg/m ³ N	1325.1	1298.1	1301.6	1308.3	0.01	200.00
OXIDOS DE NITROGENO	mg/m ³ N	41.5	45.0	48.3	44.9	0.06	400.00
DIOXIDO DE AZUFRE	mg/m ³ N	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	400.00

32. Es preciso indicar que, el hecho de no realizar el monitoreo o realizarlo con metodologías no acreditadas por el INACAL, impide identificar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los impactos ambientales asociados a los aspectos ambientales generados por la actividad industrial que desarrolla el administrado. Asimismo, realizar el monitoreo con metodologías no acreditadas genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados reportados en los correspondientes informes de monitoreo ambiental.

c) Análisis de los descargos

- Respecto a la solicitud de acogimiento al artículo 19° de la Ley 30230

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

33. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que se acoge a las medidas para la promoción de la inversión en materia ambiental del Régimen del Procedimiento Sancionador Excepcional previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, solicitando se apliquen las consideraciones normativas de dicha Ley, ordenando las medidas correctivas que correspondan, teniendo presente que ha venido sustentando la implementación del almacén de residuos peligrosos, y que dicha infracción es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del mencionado artículo 19°, debiendo aplicarse el principio de retroactividad benigna.
34. Respecto de lo manifestado, corresponde señalar que el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, estableció un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, durante el cual OEFA tramitaría procedimientos sancionadores excepcionales, privilegiando las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora. En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha norma entró en vigencia el 13 de julio de 2014, el plazo establecido en dicho artículo venció el 13 de julio del año 2017.
35. En consecuencia, a partir del 14 de julio del 2017, el OEFA retomó su potestad sancionadora, correspondiendo aplicar a todas las presuntas infracciones que se verifiquen a partir de la indicada fecha, la vía procedimental ordinaria.
36. Por consiguiente, dado que el hecho imputado N° 1, en los extremos referidos al incumplimiento del compromiso del componente de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del año 2017, se configuró el 22 y 23 de junio de 2017, dicha conducta se configuró durante el periodo de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, es decir bajo un procedimiento de vía excepcional.
37. De otro lado, respecto al hecho imputado N° 1, en los extremos referidos al incumplimiento del compromiso del componente de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del año 2017, se configuró el 14 y 15 de diciembre de 2017, dicha conducta se configuró con posterioridad al periodo de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, es decir bajo un procedimiento de vía ordinaria.
38. Con respecto a lo manifestado por el administrado en relación a que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, se debe indicar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
39. En ese sentido, se debe precisar que, lo señalado por el administrado carece de sustento, puesto que, lo que está solicitando no es que una norma posterior se aplique a su caso por ser más beneficiosa, si no que una disposición que ya no se encuentra vigente siga siendo aplicada, sin que exista sustento técnico o jurídico que ampare dicho pedido. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- Respecto al incumplimiento de los compromisos del componente Emisiones Atmosféricas correspondientes al primer y segundo semestre del 2017

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

- **En relación a los parámetros Partículas, NO_x y SO₂, correspondiente al segundo semestre del 2017**

40. Conforme se precisó en el literal a) del acápite IV.1 de la presente Resolución, a través del Oficio N° 01127-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 15 de junio de 2006, la Autoridad Certificadora, luego de evaluar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2005, estableció que el administrado deberá efectuar, también el monitoreo del componente emisiones por contar con un caldero.
41. No obstante, la Autoridad Certificadora no estableció de manera precisa e indubitable los parámetros del componente emisiones que el administrado se encontraba obligado a monitorear, suponiéndose que serían los evaluados en el Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2005, analizado para la emisión del referido Oficio N° 01127-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI.
42. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁶ establecido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
43. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
44. En este contexto, y de la revisión de los compromisos asumidos por el administrado en el DAP de la Planta Chosica, se advierte que, en efecto, no se precisan los parámetros del componente emisiones que deben monitorearse, pudiendo el administrado realizar la medición de cualquiera de ellos, es decir, está obligado a monitorear al menos un parámetro del componente.
45. En ese sentido, siendo el parámetro más común y sencillo de monitorear, y a la vez menos costoso para el administrado, se analizará en la presente Resolución, el cumplimiento del monitoreo del componente Emisiones, únicamente respecto del parámetro monóxido de carbono (CO).
46. Por lo antes expuesto, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde archivar, el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el**

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas de acuerdo a los parámetros Partículas, NO_x y SO₂ correspondiente al segundo semestre del 2017, subsistiendo únicamente el incumplimiento respecto al parámetro CO, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.

- ***En relación al punto “chimenea del caldero” correspondiente al primer semestre del 2017, así como al parámetro CO, correspondientes al segundo semestre del 2017***

47. En el primer escrito de descargos, el administrado manifestó que, durante el primer semestre del 2017, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas a la salida del horno de secado. Los resultados de dicho monitoreo se encuentran en el informe de ensayo N° IA 0697/17 emitido el 3 de julio de 2017, en el cual se detalla el método empleado. Asimismo, adjuntó los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2018.
48. Al respecto, conforme lo detallado en párrafos precedentes del presente acápite IV.1, en efecto, el administrado presentó su informe de monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2017; no obstante, en dicho informe se observa que el laboratorio que emitió el Reporte de resultados³⁸, en el cual se detallan los resultados de los parámetros: Partículas, CO, SO₂, entre otros, no cuenta con el logo de acreditación de INACAL, asimismo, la medición se realizó en la estación: G-1: Chimenea a la salida del horno de secado, cuando debió de realizarse en la estación “chimenea del caldero”.
49. Por otro lado, en el segundo escrito de descargos y en el Informe oral, el administrado manifestó que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto "Chimenea del Caldero" en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2017, debido a que los resultados del monitoreo de los últimos 3 años (2014 - 2016), no reflejan valores considerables que superen los límites referenciales Internacionales; además, por cuanto la operación de dicha caldera no es permanente, ya que se programa de acuerdo a la producción de foliares, por lo que las emisiones de la operación del caldero es esporádica.
50. En este punto, corresponde indicar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno³⁹ establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
51. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una

³⁸ Folio 104 al 105 del documento denominado “Expediente N°0134-2018-DSAP-CIND”, contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente.

³⁹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, hasta que su modificación o actualización no sea aprobada por la referida autoridad.

52. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su DAP referidos a su programa de monitoreo ambiental y la presentación de los correspondientes informes de monitoreo respecto de los parámetros, estaciones y en los plazos establecidos.
53. En tal sentido, lo señalado por el administrado en este punto, no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la imputación materia de análisis.
54. Asimismo, en el segundo escrito de descargos y en el Informe oral, el administrado señaló haber corregido la presunta conducta infractora materia de análisis antes del inicio del PAS, con la realización de los monitoreos ambientales posteriores (primer y segundo semestre del año 2018 y primer semestre del año 2019), en cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, solicitando la aplicación del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
55. En ese sentido, el administrado indica que se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, que no limita este supuesto a determinados tipos de infracción sino que es aplicable a cualquier hecho infractor, al haber concurrido los elementos que conforman dicho supuesto: la acción de subsanar, el carácter voluntario y la oportunidad (antes de la notificación de la imputación de cargos); por lo que correspondería declarar el archivo del PAS en este extremo.
56. Al respecto, corresponde indicar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el portal web de OEFA el 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

57. Por lo que, en el presente caso, dado que la conducta materia de análisis es de naturaleza instantánea, esta no es susceptible de ser subsanada con la realización de monitoreos ambientales posteriores.
58. Así también, resulta oportuno precisar que de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones del OEFA, le corresponde al TFA⁴⁰, entre otros, la

⁴⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

función de emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y el alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando le corresponda⁴¹; los cuales son de observancia obligatoria para la entidad⁴².

59. Ahora bien, tal como lo señala Alberto Cairampoma Arroyo⁴³, el precedente administrativo en el ordenamiento jurídico peruano es reconocido como fuente de derecho administrado debido al grado de obligatoriedad que supone el mismo. En ese sentido, a partir del análisis y resolución de una cuestión particular, la Administración Pública establece un criterio aplicable a las diversas situaciones idénticas que pudieran presentarse con diversos administrados. Por tanto, se puede definir al precedente administrativo como la fuente de derecho administrativo mediante la cual la Administración Pública define los criterios vinculantes a supuestos de hecho idénticos, en ejercicio de su potestad discrecional; a excepción de los supuestos en los que el interés general sustente el apartamiento del mismo.
60. En ese sentido, al ser el precedente de observancia obligatoria fuente de derecho, su aplicación debe ser inmediata, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada, de conformidad con los artículos 103º y 109º de la Constitución⁴⁴. En consecuencia, una vez publicado el precedente de observancia obligatoria este es relevante y vinculante para la Administración Pública competente y los administrado, debiendo aplicarse de manera inmediata.

resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)

⁴¹ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.**

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.*

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)"

"Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)"

⁴³ Cairampoma Arroyo, Alberto. Revista de la Facultad de Derecho "Derecho PUCP" N° 73, 2014, página 489.

⁴⁴ El artículo 103 de la Constitución establece que "(...). La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)." Por su parte, el artículo 109 señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte." (El subrayado es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

61. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
62. Por otro lado, en el Informe Oral y en el escrito de descargos complementarios, el administrado manifestó que en el DAP de la Planta Chosica, no se consideró como punto de monitoreo la ubicación del caldero, asimismo, señaló que el Oficio N° 01127-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 15 de junio de 2006, no modificó su instrumento de gestión ambiental, dado que la actualización del DAP recién se efectuó mediante la Resolución Directoral N° 284-2019-PRODUCE/DVIVIYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019.
63. Al respecto, es pertinente señalar que, en el anexo 1 del DAP, el administrado propuso el programa de monitoreo para el componente de emisiones atmosféricas. Asimismo, conforme a lo detallado en el literal a) del presente acápite IV.1, la Autoridad Certificadora, luego de evaluar el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2005, estableció claramente, mediante el Oficio N° 01127-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 15 de junio de 2006, que el administrado deberá efectuar también el monitoreo de emisiones por contar con un caldero.
64. En ese sentido, dado que la Autoridad Certificadora dispuso dicha obligación en base a lo advertido en la unidad fiscalizable, el administrado estaba en la obligación de dar cumplimiento. Adicionalmente a ello, se debe indicar que, a través de la Resolución Directoral N° 284-2019-PRODUCE/DVIVIYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019, se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP del administrado, en el cual también se contempla dicho compromiso.
65. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
66. Por lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en el punto “chimenea del caldero” correspondiente al primer semestre del año 2017, así como respecto del parámetro CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chosica.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en los extremos iii) y iv); por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos del PAS.**
- *Respecto al incumplimiento de los compromisos del componente Calidad de Aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2017*
68. En el primer escrito de descargos, el administrado manifestó que, durante el primer semestre del 2017, realizó el monitoreo de calidad de aire, los resultados de dicho monitoreo se encuentran en el informe de ensayo N° IA 0697/17 emitido el 3 de julio de 2017, en el cual se detalla el método empleado. Asimismo, adjuntó los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

69. Al respecto, conforme lo detallado en párrafos precedentes del presente acápite IV.1, en efecto, el administrado presentó su informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2017; no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° IA0697/17⁴⁵, se advirtió los resultados de los parámetros: PM₁₀, SO₂ y NO₂; más no se observa en dicho informe el reporte de resultados del parámetro CO, por lo que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremos del PAS.
70. Por otro lado, en el primer y segundo escrito de descargos, así como en el Informe oral, el administrado alegó que, de acuerdo a las condiciones históricas del monitoreo, reporte y control ambiental que la empresa venía desarrollando para el parámetro CO, por 3 años consecutivos, se pudo verificar que se han reportado concentraciones menores a los Estándares de Calidad Ambiental, inclusive, en algunos casos el resultado está por debajo del límite de detección del ensayo en laboratorio, lo cual demuestra su ausencia en las áreas de evaluación, ello debido a que, las principales actividades y líneas de producción de la planta operan con energía eléctrica, por lo que el consumo de combustible es mínimo.
71. En ese sentido, debido a dichos resultados, el administrado indica que, erróneamente no se consideró el parámetro CO en el monitoreo realizado en el primer semestre del año 2017, debido a su baja influencia en el área de operaciones de la planta; sin embargo, ello fue corregido, en los monitoreos del segundo semestre del año 2017, 2018 y 2019 que se han efectuado hasta la fecha.
72. Al respecto, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno⁴⁶ establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
73. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la Autoridad Certificadora, hasta que su modificación o actualización no sea aprobada por la referida autoridad.
74. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su DAP, referidos a su programa de monitoreo ambiental y la presentación de los correspondientes informes de monitoreo respecto de los parámetros y en los plazos establecidos.
75. En tal sentido, lo señalado por el administrado respecto a que los resultados del monitoreo del parámetro CO estaban por debajo de los límites establecidos

⁴⁵ Folio 101 del documento denominado "Expediente N°0134-2018-DSAP-CIND", contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente.

⁴⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

normativamente, no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la imputación materia de análisis.

76. Por otro lado, en el primer y segundo escrito de descargos, así como en el informe oral, el administrado señaló que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2017, con el Laboratorio EQUAS (Enviran mental Quality Analytical Services S.A.), el cual cuenta con la Acreditación NTP ISO/IEC 17025: 2006 desde el año 2004 y desde el año 2015 el alcance de la acreditación expedida por INACAL, incluyendo el muestreo en las matrices aire, agua y suelo.
77. Asimismo, precisa que dicho laboratorio inició los trámites para la acreditación del parámetro CO ante INACAL el 24 de julio de 2017 y mediante Cédula de Notificación N° 634-2018-INACAL/DA del 26 de setiembre de 2018, se le otorgó la ampliación solicitada, entre otros parámetros, para el CO. De otro lado, indica también que, ha realizado los monitoreos del parámetro CO con empresas acreditadas los años 2018 y 2019, cumpliendo con el compromiso asumido en su DAP, por lo cual solicita la aplicación del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
78. Respecto de ello, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
79. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental⁴⁷.
80. En este sentido, se desprende de dicha obligación que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos⁴⁸.

47

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)”.

48

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

“Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

81. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo del parámetro CO del componente calidad de aire en el plazo y condiciones establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
82. Asimismo, se debe reiterar que, la ejecución del monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.
83. En ese sentido, la falta de garantía de la calidad del monitoreo realizado no otorga certeza a la administración de que los resultados obtenidos sean válidos, por lo que se considera que no han sido realizados.
84. En consecuencia, que el administrado haya presentado el informe del monitoreo del parámetro CO, cuya medición no fue realizada por un organismo acreditado, no cumple con la finalidad que busca esta obligación ambiental, toda vez que, la falta de ejecución de los monitoreos ambientales no permite verificar la eficacia de las acciones realizadas por parte del administrado para prevenir, controlar y mitigar el riesgo potencial de afectación generado por la actividad que desarrolla; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información válida y acreditada, lo cual podría representar una afectación a la salud de las personas y al medio ambiente.
85. Asimismo, se debe reiterar lo señalado en párrafos precedentes de la presente Resolución, es decir, que la conducta materia de análisis es de naturaleza instantánea, y por ello, el TFA ha establecido que no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior. Por lo que, en el presente caso, no corresponde la aplicación de la figura de la subsanación voluntaria.
86. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro CO del componente Calidad de Aire, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chosica.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en los extremos i) y ii); por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**
88. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que el administrado obtuvo la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chosica, mediante Resolución Directoral N° 284-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo del 2019⁴⁹, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1086-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en cuyo programa de monitoreo ambiental actualizado permanece la obligación de realizar los

⁴⁹ Folios 21 y 22 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

monitoreos de los componentes y parámetros que son materia de imputación en este extremo del PAS, como se aprecia a continuación:

“(…)

Anexo N° 3: Plan de seguimiento y control

Monitoreo	Estación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L	Parámetros	Frecuencia	ECA/LMP
Ruido Ambiental horario diurno	RA-01 (Puerta de Ingreso a la planta)	E: 294334 N:8675318	Nivel de Presión Sonora Equivalente	Anual	DS. N° 085-2003-PCM Zona Industrial
	RA-02 (A 15 m al norte de la planta de molienda mixtos)	E: 294310 N:8675396			
Emisiones Gaseosas	EM-01 (Chimenea de salida del caldero)	E: 294351 N:8675340	NO _x (*), CO (**), SO ₂ (*) y PM (*)	Semestral	Guía General sobre medio ambiente, salud y seguridad (IFC- Banco Mundial (2007) * Decreto 638-República de Venezuela **
Calidad de Aire	CA-01 (Barlovento)	E: 294346 N:8675319	PM ₁₀ , CO		D.S. N° 003-2017-MINAM
	CA-02 (Sotavento)	E: 294335 N:8675408			

(…)”.

89. Asimismo, es preciso acotar que esta Dirección precedió a analizar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, presentado por el administrado a través del Registro N° 070892 del 18 de julio 2019, obteniendo los siguientes resultados:

- **Monitoreo de Calidad de Aire**, de la revisión del citado informe se advierte que el monitoreo lo realizó el laboratorio EQUAS el 21 y 22 de junio del 2019 en las estaciones: Barlovento y sotavento; asimismo, se observa que el señalado laboratorio emitió el Informe de Ensayo N° IA0770/19 en el cual se aprecia que el método empleado “EQUAS-LAB-03” para la determinación del resultado del parámetro monóxido de carbono (CO), se encuentra acreditado por el INACAL.
- **Monitoreo de Emisiones**, de la revisión del citado informe se advierte que el monitoreo lo realizó el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. (en adelante **ALAB**), el 25 de junio del 2019 en la estación chimenea de la sala de calderos; asimismo, se observa que el referido laboratorio emitió el Informe de ensayo N° 19-3810 en el cual se observa que para la determinación de los resultados de los parámetros: Partículas, **CO**, SO₂, NO_x, se emplearon metodologías acreditadas por el INACAL.

90. En conclusión, del análisis del informe de monitoreo posterior, se verifica que el administrado adecuó la presunta conducta infractora, lo cual será considerado en el acápite correspondiente, a fin de determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chosica, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

91. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁰, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que el administrado cuenta con un área en la cual

⁵⁰ Folios 21 y 22 del documento denominado “Expediente N°0134-2018-DSAP-CIND”, contenida en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

segrega y acopia residuos peligrosos, los cuales se encontraban a la intemperie sobre terreno afirmado y en un área que no estaba cerrada, cercada e identificada, evidenciándose que, la zona establecida por el administrado para almacenar los residuos peligrosos que genera en su planta industrial, no cumplía con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

92. Asimismo, en el numeral 34 del Informe de Supervisión⁵¹, la Autoridad Supervisora, señaló que en un área contigua al punto de acopio mencionado anteriormente, se observó la existencia de envases con trazos de ácido nítrico y ácido fosfórico, los cuales constituyen productos con características de corrosividad⁵², siendo por ello considerados residuos peligrosos ya que los envases adquieren las características de peligrosidad de los insumos⁵³.
93. Lo verificado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2018 se sustenta en las fotografías N° 28, 29, 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión⁵⁴, en las que se advierte que, el administrado acopia sus residuos sólidos peligrosos en dos áreas, ninguna de las cuales cumple con las mínimas condiciones técnicas para el almacenamiento de dichos residuos, toda vez que no se encuentran cercadas, cerradas, techadas entre otras condiciones exigidas por el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), conforme se advierte en las siguientes vistas fotográficas:

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.15	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: <i>Durante la supervisión se verifica que el administrado cuenta con un área en la cual segrega y acopia residuos peligrosos, los cuales se encuentran unos sobre parihuelas de madera (envases en desuso de cilindros plásticos), otros envases en desuso colocados en un contenedor metálico de color rojo y en cajas de cartón otros recipientes plásticos en desuso de 1 a 4 litros. Todos estos residuos se encuentran a la intemperie sobre terreno afirmado y en un área que no se encuentra cerrada, cercada e identificada. Por lo tanto, esta zona establecida por el administrado para almacenar estos residuos peligrosos no cumple con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (...)</i></p>	No	15 días

⁵¹ Folio 6 (reverso) del Expediente.

⁵² Ficha de datos de seguridad de Materiales
<https://www.ciafa.org.ar/files/t8nqSMsolxouFBASKVgK1UinhYtE1aaeCY7UkvV2.pdf>
<http://www.gtm.net/images/industrial/a/%C3%81CIDO%20FOSF%C3%93RICO.pdf>

⁵³ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**
“Artículo 72”.- Envases de sustancias o productos peligrosos
 Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

⁵⁴ Folios 134 del documento denominado “Expediente N°0134-2018-DSAP-CIND”, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

<p>Fotografía N° 28 y 29 del Informe de Supervisión. - Vista del acopio de residuos sólidos peligrosos segregados en envases en desuso de cilindros plásticos azules con trazos de pesticidas sobre planchas de madera (suelo afirmado). En la fotografía del lado derecho se observan otros envases en desuso de 1 a 4 litros con trazos de keltex colocados en cajas de cartón y sobre suelo de concreto</p>	
<p>Fotografía N° 28 y 29 del Informe de Supervisión. - Vista del acopio de envases peligrosos en desuso colocados en un contenedor de color rojo. En la fotografía de la derecha se aprecia, en otro ambiente, envases peligrosos en desuso sobre piso de cemento dispersos.</p>	<p>Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión. - Vista de un ambiente contiguo a la zona de acopio, se aprecia a la intemperie, envases en desuso que han contenido ácido nítrico y ácido fosfórico.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

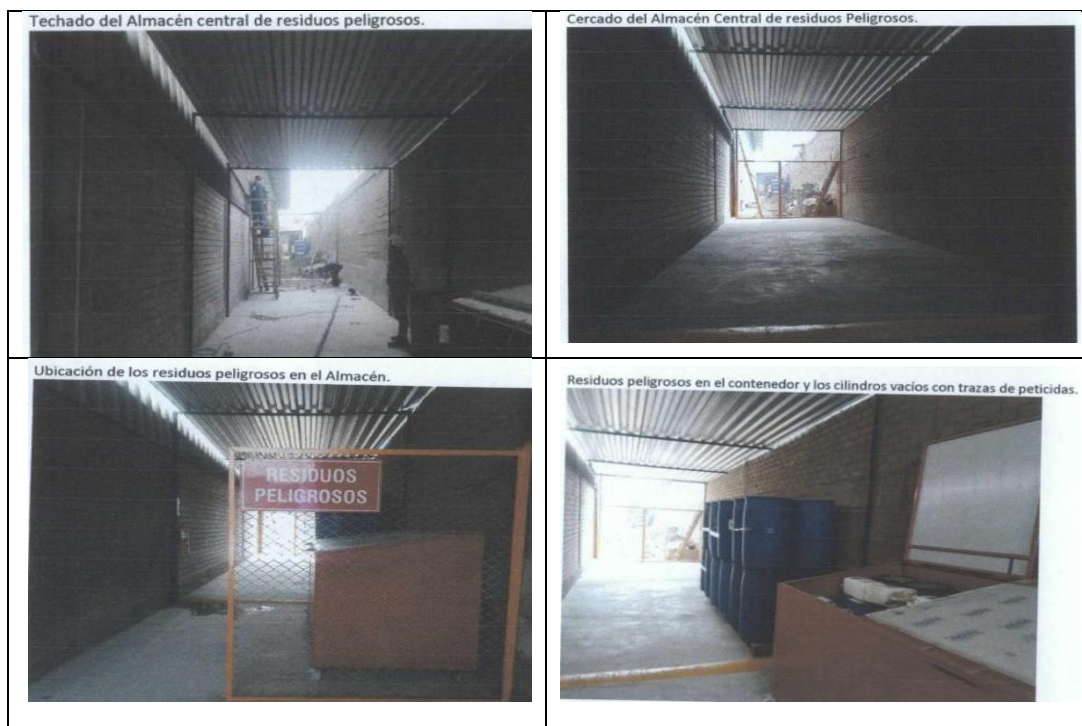
b) Análisis de los descargos

94. En el primer y segundo escrito de descargos, así como en el Informe Oral, el administrado indicó que, antes de efectuada la acción de supervisión materia de análisis, ya contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos en proceso de implementación, el mismo que ha ido mejorándolo hasta su configuración actual, habiendo implementado el almacén de acuerdo a las condiciones exigidas en la normativa vigente, antes del inicio del presente PAS, el 20 de abril de 2018, lo cual fue comunicado al OEFA, a través del escrito con registro N° 042297 del 9 de mayo de 2018; por lo que, solicita se aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, y se declare el archivo del presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

95. Al respecto, de la revisión del escrito con registro N° 042297 del 9 de mayo de 2018, se advierte que el administrado adjuntó las siguientes fotografías para acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos:

ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS



96. Al respecto, en el numeral 38 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que de la evaluación del escrito presentado por el administrado mediante el referido Registro N° 042297, se verificó que el área destinada al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos ha sido techada y señalizada; sin embargo, las imágenes presentadas no evidencian que ésta se encuentre cercada, pues las rejillas de mallas metálicas colocadas no cercan totalmente el acceso al almacén y tampoco permiten verificar el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en el RLGIRS.
97. Sobre el particular, es preciso señalar que, si bien de la revisión de las fotografías anteriores adjuntas al Registro N° 042297 se observa un área que cuenta con las siguientes condiciones: (i) techada, (ii) parcialmente cercada, (iii) señalizada (residuos peligrosos) y (iv) con piso liso; no obstante, no se aprecian las demás condiciones técnicas exigidas por el RLGIRS.
98. Adicionalmente, en su escrito de descargos complementario, el administrado presentó cinco fotografías fechadas del año 2018 (20, 21 y 30 de abril y 8 de mayo de 2018), manifestando que, con dichas fotografías sustenta que la culminación de la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Chosica se efectuó con anterioridad al inicio del presente PAS. No obstante, de la revisión de las indicadas vistas fotográficas, no se observa que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cuente con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, cuente con sistema de contención y con sistemas de alerta contra incendios, entre otros establecidos en el RLGIRS.
99. Por consiguiente, si bien las fotografías adjuntas al escrito de descargos complementario tienen fecha del año 2018, del análisis de éstas no se evidencia

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

que el almacén central de residuos peligrosos cumpla con las condiciones exigidas en el RLGIRS.

100. Por otro lado, mediante el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversas vistas fotográficas fechadas del **28 de junio de 2019**, con el fin de acreditar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, las que se muestran a continuación:

ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	CONDICIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - Dispone de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumes, materias primas o de productos terminados. - Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos. - Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.
 	<ul style="list-style-type: none"> - Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos. - Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.
	<p>Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



101. Como se puede apreciar, el administrado ha adjuntado vistas fotográficas del interior y exterior de la instalación, en las que se observa el acondicionamiento de la infraestructura donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos, con las siguientes características técnicas: (i) cercada, cerrada y techada, (ii) señalizada, (iii) piso de material de concreto (piso liso), (iv) sistema contra incendio: extintor, (v) sistema de contención y (vi) otras condiciones⁵⁵, en cumplimiento del RLGIRS.
102. Cabe señalar que, de acuerdo con el RLGIRS, se debe considerar que para el diseño del área de almacenamiento de residuos peligrosos, se debe contar con un sistema de impermeabilización, contención y drenaje, acondicionados y apropiados, según corresponda. En el presente caso en análisis, el administrado implementó un área para almacenar, en mayor proporción, residuos peligrosos en estado sólido, toda vez que en el desarrollo de sus actividades dichos residuos son los que se generan en mayor cantidad en la Planta Chosica, por ello optó por implementar un sistema de contención, consistente en la instalación de rampas de contención para evitar que ante un posible derrame de líquido peligroso, este se desplace a otras áreas de la Planta Chosica.
103. Lo anteriormente mencionado, se corrobora en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2018⁵⁶ y Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos

⁵⁵ Del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado acondicionó un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Condiciones establecidas para el Almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Si	No
		Cumple	
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
4	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.	✓	
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	
7	Contar con sistemas de higienización operativos.	✓	

Fuente: Reglamento del D.L N 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

⁵⁶ La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2018 fue presentado por el administrado a OEFA el día 12 de abril de 2019 (Registro N° 38318).

2. Formato de declaración
(...)

Cuadro resumen de residuos generados en COMERCIAL ANDINA INDUSTRIAL S.A.C.

Item	Tipo de residuo	Clasificación	Fecha	Cantidad	Unidad
1	Peligroso	Galonerías	(...)	(...)	(...)
2	Peligroso	Cilindros	(...)	(...)	(...)
3	Peligroso	Aguas (con trazas de pesticidas)	(...)	(...)	(...)
4	Peligroso	Cajas (con frascos vacíos contaminados)	(...)	(...)	(...)
5	(...)	(...)	(...)	(...)	(...) ^p

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Peligrosos 2019⁵⁷ de Planta Chosica, documentos que permite acreditar que, en efecto, en la Planta Chosica se genera mayor cantidad de residuos sólidos peligrosos en estado sólido, tales como: galoneras, frasco y cilindros en desuso de insumos químicos; por tal motivo, resulta apropiado que el administrado haya implementado una rampa de contención y piso de concreto en el interior del área de acopio de residuos peligrosos.

104. Por lo tanto, se concluye que el área de acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Chosica cumple con todos los requerimientos establecidos en el artículo 54° del RLGIRS.
105. No obstante, como se ha explicado en los considerando anteriores, la acreditación se ha efectuado a través de las fotografías fechadas del 28 de junio de 2019, presentadas a través del primer escrito de descargos, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 10 de junio de 2019⁵⁸; en consecuencia, no se ha configurado el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁹ y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁶⁰.
106. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente

57 Resúmen de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos presentados a OEFA

N°	Registro	Fecha de presentación	Tipo de residuos	Fecha de disposición final
1	30297	28.03.2019	Cilindros de 55 galones vacíos en desuso.	19.02.2019
2	30332	28.03.2019	Cilindros de 55 galones vacíos en desuso.	04.03.2019
3	30334	28.03.2019	Cilindros de 55 galones vacíos en desuso.	08.03.2019
4	105423	04.11.2019	Bidones de plásticos, cilindros de metal y cilindros de metal vacíos	30.05.2019
5	105424	04.11.2019	Envases vacíos contaminados con trazas de pesticidas	25.07.2019
6	105409	04.11.2019	Cilindros metálicos vacíos	09.10.2019
7	105409	04.11.2019	Cajas con frascos vacíos con trazas de pesticidas	09.10.2019

58 Folio 31 del Expediente.

59 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

60 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

107. Por otro lado, en cuanto a la solicitud del administrado referente a la aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde reiterar lo desarrollado en el literal b) del acápite IV.1 de la presente Resolución, respecto a que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, puesto que lo que está solicitando no es que una norma posterior se aplique a su caso por ser más beneficiosa, si no que una disposición que ya no se encuentra vigente siga siendo aplicada, sin que exista sustento técnico o jurídico que ampare dicho pedido.
108. Finalmente, respecto a la solicitud de aplicación de la vía procedimental de lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 2112-2018-OEFA/DFAI recaída en el Expediente N° 0729-2018-OEFA/DFAI/PAS, solicitado por el administrado en el segundo escrito de descargos, corresponde indicar que, en dicho caso sí era aplicable el artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que, la fecha de comisión del incumplimiento detectado en dicho expediente, fue el 26 de agosto de 2016, es decir, durante la vigencia del plazo establecido en el referido artículo 19°, lo cual no aplica para el presente caso.
109. En este punto, es pertinente señalar que, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
110. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chosica, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
111. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

112. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.
113. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁶¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶².

114. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

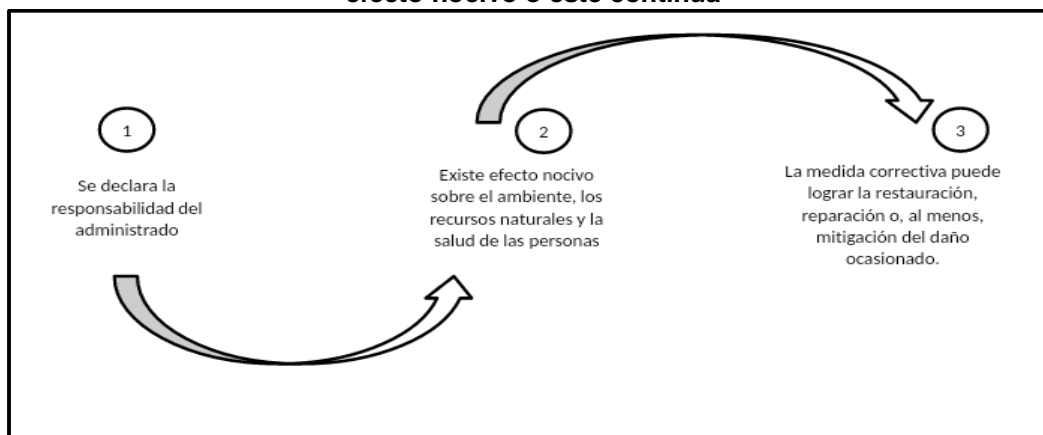
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

116. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
117. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

118. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
119. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

120. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chosica, conforme al siguiente detalle:
- Respecto a Calidad de Aire
 - (I) No realizó el monitoreo del parámetro CO correspondiente al primer semestre del año 2017.
 - (II) No realizó el monitoreo del parámetro CO correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no fue realizado por un organismo acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
 - Respecto a Emisiones Atmosféricas
 - (I) No realizó el monitoreo en el punto de monitoreo “chimenea del caldero”, en el período correspondiente al primer semestre del 2017.
 - (II) No realizó el monitoreo del parámetro CO correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados.

⁶⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

121. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta.
122. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
123. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

Hecho imputado N° 2

124. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chosica, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
125. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el acápite IV.2 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido su conducta.
126. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
127. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
128. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

129. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 2 y 1, este último en el extremo referido al monitoreo del parámetro CO de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas del segundo semestre del año 2017; de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.484 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chosica, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none">• Respecto a Calidad de Aire (i) No realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no fue realizado por un organismo acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.• Respecto a Emisiones Atmosféricas (i) No realizó el monitoreo del parámetro CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados.	0.974 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chosica, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	0.510 UIT
Multa Total		1.484 UIT


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

130. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0076-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁸ y se adjunta.
131. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

132. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
133. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON NDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁰	MC
1	<p>El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chosica, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto a Calidad de Aire <ul style="list-style-type: none"> (i) No realizó el monitoreo del parámetro CO correspondiente al primer semestre del año 2017. Respecto a Emisiones Atmosféricas <ul style="list-style-type: none"> (i) No realizó el monitoreo en el punto de monitoreo "chimenea del caldero", en el período correspondiente al primer semestre del 2017. 	NO	SI		NO	SI	NO

⁶⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁶⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chosica, conforme al siguiente detalle: • Respecto a Calidad de Aire (ii) No realizó el monitoreo del parámetro CO correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no fue realizado por un organismo acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. • Respecto a Emisiones Atmosféricas (ii) No realizó el monitoreo del parámetro CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados.	NO	SI		SI	SI-30%	NO
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chosica, conforme al siguiente detalle: No realizó el monitoreo de los parámetros partículas, NO _x y SO ₂ , correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados.	SI	-		-	-	-
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chosica, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.	NO	SI		SI	SI-30%	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo del parámetro nivel de presión sonora equivalente del componente calidad de ruido ambiental de los semestres 2017-I y 2017-II; toda vez que, no lo efectuó a través de una entidad que cuente con metodología acreditada ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	SI*	-	-	-	-	-
4	El administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en su Planta Chosica, que no se encuentran contempladas en su DAP aprobado, sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello.	SI*	-		-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

134. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷¹.

71

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Comercial Andina Industrial S.A.C.** respecto de las infracciones descritas en los numerales 2 y 1, este último en el extremo del monitoreo del parámetro CO del componente calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2017, del componente emisiones atmosféricas del primer semestre de 2017 y del parámetro CO del componente emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2017, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0217-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Comercial Andina Industrial S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción indicada en el numeral 1, en el extremo referido al monitoreo ambiental de los parámetros partículas, NO_x y SO₂ del componente emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0217-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Comercial Andina Industrial S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0217-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Sancionar a **Comercial Andina Industrial S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 2 y 1, este último en el extremo referido al monitoreo del parámetro CO de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas del segundo semestre del año 2017; de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0217-2019-OEFA/DFAI-SFAP, con una multa ascendente a **1.484** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Chosica, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a Calidad de Aire <ul style="list-style-type: none"> (i) No realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no fue realizado por un organismo acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. • Respecto a Emisiones Atmosféricas <ul style="list-style-type: none"> (i) No realizó el monitoreo del parámetro CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017; toda vez que, no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados. 	0.974 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chosica, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	0.510 UIT
Multa Total		1.484 UIT

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Artículo 6°.- Informar a **Comercial Andina Industrial S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

Artículo 7°. - Informar a **Comercial Andina Industrial S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Comercial Andina Industrial S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Comercial Andina Industrial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **Comercial Andina Industrial S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/FSA/vpr

⁷² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01620868"



01620868